



## Poder Judicial de la Nación

Olivos, 4 de julio de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en forma unipersonal (art. 32, apartado II, inc. 2° del CPPN) en la presente causa **FSM 36619/2020/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, acerca del pedido de unificación de condenas y modalidad de cumplimiento de pena de **Braian Joel Mendieta** (DNI 37896890, argentino, nacido el 28 de noviembre de 1993, hijo de Jorge Daniel y Sandra Itatí Romero, con domicilio real en Martín Fierro 1542, Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y actualmente detenido en la Unidad 17° del Servicio Penitenciario Bonaerense).

### **RESULTA:**

I. El 16 de diciembre de 2024, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en el marco del presente expediente FSM 36619/2020/TO1 se resolvió –en lo que aquí interesa–: “(...) **XI. CONDENAR a BRAIAN JOEL MENDIETA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de tres (3) años y tres (3) meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de veintitrés (23) unidades fijas; por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada (arts. 12, 29 inc. 3ro, 40, 41 y 46 del C.P.; arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la ley 23.737; arts. 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)**”.

II. Luego de que aquel pronunciamiento adquiriera firmeza, el 6 de junio ppdo. se resolvió: “(...) **1. ESTABLECER** como modalidad de ejecución de la pena de prisión que le resta cumplir a (...) **Braian Joel Mendieta** un régimen alternativo a ejecutarse fuera de un establecimiento penitenciario (art. 33, tercer párrafo de la ley 24.660) que, además del estricto acatamiento de las condiciones impuestas al recuperar su libertad, conllevará la obligación de: desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello; abstenerse de consumir





## Poder Judicial de la Nación

*sustancias estupefacientes, abusar de bebidas alcohólicas y realizar cualquier otra actividad que atente contra su adecuada reinserción social; fijar residencia en los respectivos domicilios reales informados, absteniéndose de mudarse sin previa autorización del tribunal; y someterse al control del patronato de liberados que se encargará de supervisar su situación, además de generar acciones que faciliten su reinserción social, familiar y laboral (...)*”.

III. En el cómputo de pena practicado a su respecto el 10 de junio del corriente año, se asentó que “(...) *Mendieta permaneció detenido en el marco de este proceso desde el 29/12/2021 hasta el 10/12/2024, fecha en la cual se dispuso el cese de su prisión preventiva (arts. 210 inc. “k”, 221 y 222 a contrario sensu del CPPF). Sin perjuicio de ello, desde el 6 de junio de 2025 se encuentra cumpliendo pena de prisión bajo la modalidad alternativa establecida en la resolución dictada en esa fecha (fs. 10807/19). Por consiguiente, **la pena de esa especie impuesta a Braian Joel Mendieta vencerá el 24 de septiembre de 2025** y producirá su caducidad registral el 24 de septiembre de 2035 (arts. 51 inc. 2º y 77 primer párrafo del CP)*”.

IV. Sin embargo, cuando al día siguiente se contactó telefónicamente al condenado para notificarlo del mencionado cómputo, se tomó conocimiento, primero a través de su madre (Sandra Romero) y luego por parte de la judicatura pertinente a propósito de la consulta que se realizó, de que Mendieta se encontraba detenido desde el 6 de junio de 2025 a disposición del Juzgado en lo Correccional n°4 del Departamento Judicial de San Martín, por haber adquirido firmeza –desde el 7/5/2025– la sentencia condenatoria dictada por ese juzgado respecto del nombrado el 23 de septiembre de 2024 en el marco de la causa n° 6069 de sus registros (a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, por resultar autor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma, en los términos de los arts. 45 y 149 bis del CP).





## Poder Judicial de la Nación

Asimismo, se obtuvo el cómputo practicado respecto del nombrado en esos actuados, del cual surge que la referida sanción de prisión que allí se le impuso vencerá el 5 de diciembre de 2026 (cfr. fs. 10828/9).

V. Con motivo de la circunstancia expuesta en el punto precedente, el mismo día (11/6/2025) se confirió intervención a las partes a los fines previstos en el art. 58 del Código Penal.

V.1. A propósito de ello, en su dictamen de fs. 10841/6 el Sr. Fiscal General propició que: “(...) *la situación debe enderezarse de acuerdo a las disposiciones de los arts. 55 y 58 C.P.N. en cuanto al principio de pena total como regla para que el condenado no quede sometido a un régimen punitivo plural a diferencia de quien fue juzgado por un único tribunal(1) y, efectivamente, aplicar al presente caso un supuesto de unificación de sentencias*”.

Afirmó que este tribunal resulta competente para entender en el trámite de unificación, al haber sido el último en imponer sentencia condenatoria y determinado una pena de mayor envergadura que la impuesta por la judicatura local; de conformidad con lo dictaminado el 10 de marzo de 2025 por el Procurador General en el marco del incidente n°4 de la causa FSM 89011/2017.

De seguido, en observancia de los principios de legalidad y benignidad penal, descartó la aplicación en el caso *sub examine* de la reforma operada por ley 27785 mediante la cual se incorporó un 2do. párrafo en el art. 58 CP que establece como directriz que la pena única a aplicar debe ser construida a partir del método aritmético (*i.e.* la suma de las penas impuestas en cada una de las sentencias); toda vez que las condenas en trato fueron dictadas con anterioridad a la sanción de esa normativa.

De adverso, sobre la base de que las reglas de competencia en razón de la materia –que han importado el juzgamiento de estos eventos por separado– no puede ir en detrimento del condenado; estimó que debe fijarse una pena única por el método compositivo –y no aritmético–, teniendo en consideración los hechos que se tuvieron por probados en cada una de las





## Poder Judicial de la Nación

sentencias cuya unificación se pretende, y los criterios de individualización previstos en los arts. 40 y 41 CP.

Al emprender la tarea de conformar el monto de la pena única a imponer, el representante del Ministerio Público Fiscal advirtió de manera liminar que: *“(...) el hecho juzgado por esta justicia federal fue cometido entre enero de 2018 y junio de 2021 mientras que, el hecho por el cual resultó condenado Mendieta por la justicia local fue cometido el 4 de marzo de aquel 2021, es decir, cuando la estructura criminal cuyo fin principal fue la ejecución de actos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes se encontraba aún en funcionamiento. Asimismo, se observa del caso resuelto por el Juzgado en lo Correccional nro. 4 de San Martín que las amenazas se habrían provocado por un conflicto (...) a raíz de una vieja relación que tenía con la actual pareja de Andrea López (...) que los conflictos (...) son constantes (...) un problema entre las partes, por un lado un grupo de cuatro femeninas conocidas como ‘las conejas’ y dos masculinos de la misma familia uno de ellos apodado ‘chanchi’”.*

Recordó en esa misma senda que: *“(...) en el hecho por el que Mendieta resultó condenado por este Tribunal también en la sentencia condenatoria resultó mencionada esta persona, el contexto en el cual fue detenido y se consideró relevante de mencionar la comunicación en la que se relata un conflicto (...) en el interior de la banda, entre ‘la coneja’ y ‘el negro cañete’ a propósito de lo cual le habría dicho a otro sujeto apodado ‘el conejo’ y a Mendieta que ‘se tomaran el día’ (sic)” (5)”*; y concluyó a partir de lo anterior que: *“(...) -por modo, cualidad, circunstancias y tiempo- podrían encontrarse vinculadas entre sí las conductas reprochadas.”*

Como circunstancias atenuantes tuvo en consideración la carencia de antecedentes condenatorios previos a las sentencias materia de unificación por parte de Mendieta, y que el tiempo transcurrido desde la comisión de los eventos, así como el juzgamiento diferenciado de ellos y la discordancia de modalidad de ejecución de la misma especie de pena establecida por cada judicatura (que lo llevó a ser detenido el mismo día en que este tribunal





## Poder Judicial de la Nación

dispuso a su favor la ejecución de una modalidad alternativa a la prisión), no resultan atribuibles al condenado.

Valoró, a su vez, la temprana edad de Mendieta y el progreso que demostró de cara a una favorable resocialización desde que se dispuso el cese de su prisión preventiva en los presentes actuados. Indicó que este último extremo se constata a partir de los informes sociales producidos, de los cuales surge su disposición para desempeñarse laboralmente en el ámbito de la construcción como zingero, y la revinculación y fortalecimiento de lazos con su hija y familiares cercanos.

En torno a la modalidad de cumplimiento de la pena a imponer, indicó que, si bien la situación de Mendieta no se ajusta a los supuestos de procedencia de prisión domiciliaria contemplados en los distintos incisos del art. 10 CP y del art. 32 de la ley 24660, en el caso se verifican las circunstancias excepcionales descriptas que, valoradas integralmente junto a lo prescripto por la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, resultan determinantes para inclinarse por postular su ejecución bajo arresto domiciliario.

Fue categórico al concluir que: *“(...) la obligación que se impone de realizar esta unificación no puede significar un detrimento para el condenado y, siendo la resocialización uno de los fines de la pena, deber es resguardar que la modalidad de ejecución que se determine vaya en línea con el objetivo, especialmente en consideración al vínculo que con su hija intenta restablecer, a la ayuda que brinda a sus progenitores (económica y afectiva) y al afianzamiento de su desempeño laboral. Sin duda alguna, será la manera que el Estado demuestre presencia en el control del avance colaborando con el tratamiento del condenado y facilitando (y promoviendo) que reencause su vida. Todo ello en armonía con el art. 1 de la ley 24.660 y los tratados internacionales mencionados que fueron incorporados con jerarquía constitucional y que bregan en el sentido propuesto”*.





## Poder Judicial de la Nación

En función de las consideraciones vertidas, el Sr. Fiscal General solicitó que: **1) se condene en definitiva a Braian Joel Mendieta a la PENA ÚNICA de TRES (3) años y SEIS (6) meses de prisión, multa de veintitrés (23) unidades fijas, accesorias legales y costas**, que deberán regirse por sus respectivos pronunciamientos; comprensiva de la pena de tres (3) años y tres (3) meses de prisión y multa de 23 unidades fijas, accesorias legales y costas impuesta por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de San Martín el 16 de diciembre de 2024 en el marco de la presente causa, y la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión dictada por el Juzgado en lo Correccional 4 de San Martín en la causa nro. 6069 con fecha 23 de septiembre de 2024; **2) firme que sea, se practique el cómputo correspondiente por ley; y 3) se autorice como forma de ejecución del término de pena privativa de libertad que le resta por cumplir la prisión domiciliaria**, con las obligaciones establecidas en el resolutorio de fecha 6 de junio pasado.

**V.2.** A su turno, el Defensor Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno (que pasó a hacerse cargo de la defensa técnica del condenado con motivo de la renuncia presentada por el letrado particular que lo asistía, Dr. Esteban Horacio Cáceres), realizó una presentación el 25 de junio de 2025 (fs. 10859/62) en la que refirió con el acusador público en torno a la competencia de este tribunal en el marco del proceso de unificación de penas, así como también en relación con la nueva sanción que corresponde imponerle en consecuencia a Mendieta y su modalidad de ejecución (arresto domiciliario).

Más allá de que, para entonces, la asignación de la defensa oficial aún revestía carácter provisorio, su titular estimó apropiado expedirse con urgencia sobre el fondo del asunto teniendo en especial consideración la situación de detención del condenado y que el resultado del trámite podría devenir en su detención domiciliaria. Y dejó a salvo que su posición podría llegar a verse modificada luego de lograr una entrevista con su defendido, pues para ese momento todavía no se habían contactado.





## Poder Judicial de la Nación

Destacó la vigencia en el caso del principio acusatorio según el cual la jurisdicción se encuentra imposibilitada para pronunciarse en sentido contrario al acordado por las partes, siempre que lo solicitado supere el test de logicidad, y opinó sobre esta última circunstancia “(...) *que la posición fijada se encuentra debidamente ajustada a derecho, en tanto y en cuanto es respetuosa de los principios pro libertatis y de las máximas que hacen de la detención efectiva, la última de las herramientas a las que debe recurrir el Estado.*”

Asimismo, advirtió que el tribunal coincidió con el criterio expuesto en la decisión dictada en fecha 6 de junio ppdo., donde se resolvió como modalidad de ejecución de la pena que le resta cumplir a Mendieta en estos actuados “*un régimen alternativo a ejecutarse fuera de un establecimiento penitenciario*”. Y señaló que, si bien ahora se pretende un régimen más grave que el establecido en un principio, “*...las nuevas circunstancias constatadas autorizan ir un paso más allá, pero esto sin llegar a la modalidad de cumplimiento efectivo dentro de un establecimiento penitenciario, extremo que produciría efectos más que negativos sobre el Sr. Mendieta y su familia.*”

En base a lo expuesto, y en concordancia con lo dictaminado por el Fiscal General, el defensor **solicitó que se haga lugar a la unificación de sentencias pretendida** en los términos de lo normado por el art. 58 del código de fondo en su redacción vigente al tiempo de los hechos y, cumplido lo anterior, **se disponga la inmediata detención domiciliaria de Mendieta como modalidad de ejecución del tiempo de prisión que le resta cumplir.**

Es preciso señalar que, en el día de ayer, el Defensor Oficial registró un escrito donde expresó que: “(...) *personal de esta dependencia mantuvo una comunicación telefónica con el Sr. Mendieta, oportunidad en la cual manifestó ya estar al tanto de su situación y ratificó la intervención de esta Defensa Oficial. De igual manera, interiorizado sobre los alcances de la presentación realizada a fs. 10859/62, expresó su plena conformidad. A*





## Poder Judicial de la Nación

*tal efecto, indicó que el domicilio donde cumplirá la medida de arresto domiciliario -extremo sobre el cual el Sr. Fiscal General ya se ha manifestado favorablemente- es el ubicado en la calle Martín Fierro n° 1542, de la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín. Finalmente, a preguntas de esta parte, precisó que su referente sería la Sra. Sandra Romero, quien resulta ser su madre. Consultado respecto al abonado de contacto de su progenitora indicó que es el 15-2568-2227” (fs. 10874/75).*

**V.3.** Por lo demás, como parte de la sustanciación del presente trámite se ordenó anotar a las personas damnificadas de los hechos juzgados en la causa n°6069 de los derechos que las asisten en los términos de los artículos 5 y 12 de la ley 27372, y conocer su opinión sobre el pedido de unificación de penas efectuado por el Fiscal. En función de ello, María Belén Tolosa, quien fuera sindicada por el Juzgado en lo Correccional n°4 de San Martín como víctima de los hechos por los cuales Mendieta fuera condenado en esos actuados, fue notificada en esos términos y puesta en conocimiento de los alcances de la aplicación del mecanismo previsto por el art. 58 del CP; refiriendo que simplemente deseaba ser notificada de la resolución que se adopte en consecuencia, sin expresar opinión alguna al respecto.

Así las cosas, quedó este pedido en condiciones de ser resuelto, advirtiéndose suficiente en los términos del art. 41 inc. 2° *in fine* del CP la toma de conocimiento directo y de visu del condenado Braian Joel Mendieta que tuvo lugar oportunamente en el marco de la audiencia celebrada con el nombrado a propósito del trámite establecido en el art. 431 bis del ordenamiento procesal.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I. Aplicación del mecanismo del art. 58 del CP**

**I.1.** Sustanciadas las diligencias reseñadas y llegado el momento de pronunciarme al respecto, considero que la pretensión punitiva formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 58





## Poder Judicial de la Nación

del CP respecto de Braian Joel Mendieta –y consentida por la defensa– debe recibir favorable acogida.

En primer lugar, habré de afirmar que el *sub examine* encuadra en el segundo supuesto del primer párrafo del art. 58 del CP; esto es, cuando se hubieren dictado dos (2) o más sentencias firmes con violación a las reglas del concurso real de delitos; hipótesis que torna aplicable las previsiones del segundo párrafo de la norma en cuestión en cuanto establece que “... *corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras*”. Repárese que el requisito “a pedido de parte” contemplado por la norma se ve satisfecho con la solicitud formulada por el Sr. Fiscal General en su dictamen, que habilita a esta judicatura a pronunciarse sobre la materia.

Previo a ello, corresponde dejar a salvo que este tribunal –que falló en último lugar– no omitió de manera negligente aplicar las reglas en cuestión, sino que se vio legítimamente impedido de obrar en tal sentido y cumplir con el deber de unificar –de oficio– que emana de la regla primera del art. 58 CP. Ello obedeció exclusivamente a la circunstancia constatada de que, por entonces (i.e. 16/12/2024, fecha en que el suscripto dictó la sentencia condenatoria de Mendieta de acuerdo con el procedimiento del art. 431 bis del CPPN), la sanción impuesta al nombrado por la judicatura provincial aún no había sido declarada firme. Ello recién acaeció el pasado 7 de mayo, es decir, incluso con posterioridad a la adquisición de firmeza del pronunciamiento condenatorio dictado en autos (cfr. fs. 9953 y 10829).

**I.2.** Sentado ello, más allá del género que supone la categoría doctrinaria y jurisprudencial de unificación de sentencias; en cuanto a la especie se advierte que en el caso procede una unificación de condenas. Es que se han dictado dos sentencias condenatorias por hechos escindibles, y que fueron anteriores a la primera condena, de modo que ambos supuestos fácticos debieron ser juzgados en un único proceso aplicando las reglas de los arts. 55 a 57 del CP; mas ello no sucedió en tanto tramitaron de manera





## Poder Judicial de la Nación

separada en distintos fueros, de conformidad con las reglas de competencia en razón de la materia.

Al respecto, repárese que dentro del período temporal en el que se desarrollaron las maniobras de tráfico de estupefacientes por las cuales Mendieta fuera condenado en carácter de partícipe secundario por este tribunal federal (*i.e.* enero 2018 - junio 2021), tuvo lugar a su vez el episodio de amenazas agravadas por el uso de armas por el cual el nombrado resultó condenado por la judicatura provincial (*i.e.* 4 de marzo de 2021), que –según se advierte del fallo dictado por esta última– habría tenido como trasfondo un conflicto suscitado con varias personas mencionadas en la sentencia dictada en autos (vg.r. Andrea López, “la coneja”, “Chanchi”, “negro cañete”).

La práctica de una unificación de condenas –a diferencia de la de una unificación de penas– importa una verdadera excepción al principio de la cosa juzgada. Es que, si bien no es posible mutar la declaración de los hechos ni de la responsabilidad efectuada en aquellas sentencias que habrán de unificarse, ciertamente quedarán sin efecto las condenas impuestas para ser combinadas en una sola sentencia unificadora.

Al respecto, se enseña que: “...la cosa juzgada cede hasta tal punto que lo que resta en pie de la primera sentencia es únicamente la declaración de los hechos y la calificación legal, desapareciendo no sólo la pena, sino también la condenación misma, que queda absorbida por la impuesta en la sentencia unificadora. La imposibilidad material o procesal de juzgamiento simultáneo de los hechos concurrentes o el incumplimiento de la obligación legal de hacerlo no puede volverse en contra del imputado, multiplicando el número de condenas computables, lo que podría implicar gravosas consecuencias [...] Por ello la sentencia unificadora se considera única condena y al penado como primario, con todas las consecuencias legales que ello implique, no sólo a los efectos sustanciales sino también procesales, cuando las normas de esa naturaleza exijan esa condición para gozar de ciertos beneficios o para el reconocimiento de determinados derechos” (Zaffaroni, Eugenio R.; “Código Penal y normas complementarias.





## Poder Judicial de la Nación

Análisis doctrinal y jurisprudencial”; Tomo 2; Buenos Aires: Hammurabi, 2019; p. 701).

A mayor abundamiento, en un supuesto de unificación de condenas, lleva resuelto este Tribunal que la “...*distinción entre unificación de penas y de condenas no resulta una precisión ociosa o meramente teórica. En efecto, el supuesto que se ventila en el sub lite obliga a este Tribunal a aplicar las reglas del concurso real de delitos, lo cual no ocurre en los casos de unificación de penas*” (“Ortellado Céspedes, Jesús María y otros s/infracción ley 23.737” causa nro. FSM 65533/2015/TO1; rta. 16/2/2022).

**I.3.** A todo evento, corresponde determinar la magnitud de la sanción a imponer como consecuencia de la unificación de condenas pretendida, de conformidad con la aplicación del método composicional escogido por las partes, y teniendo en consideración los límites que importan a la actividad jurisdiccional tanto el principio de estricta legalidad penal –que impide condenar por montos menores a los establecidos por la ley– como la observancia del principio acusatorio, que establecen, en cuanto aquí concierne, que “...*los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición...*” (“Ruíz”; Fallos: 339:1208; en remisión al Dictamen del Procurador General de la Nación).

Así las cosas, en el presente supuesto debe procederse de acuerdo con lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación con el fin de determinar el quantum de pena correspondiente a la luz de los diversos hechos por los cuales fue condenado Mendieta, tanto en este fuero federal como en el ordinario.

Es decir, dentro de la escala penal resultante de las reglas del art. 55 CP en virtud de los delitos atribuidos, debe fijarse el monto de la sanción teniendo en cuenta: “1º. *La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;* 2º. *La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio*





## Poder Judicial de la Nación

*necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso” (art. 41 CP).*

I.4. De seguido, corresponde adelantar que en el caso la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal –consentida por la defensa– resulta adecuada a la luz de los parámetros normativos antes reseñados y habrá de ser la que, en definitiva, se imponga a Mendieta como pena única.

Debo resaltar que los elementos conductuales determinantes de los ilícitos por los que resultó condenado, son: 1) la cantidad de material estupefaciente incautado en los presentes actuados y las diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron secuestradas esas sustancias ilícitas; 2) la extensión espacio-temporal que tuvo el emprendimiento delictivo de tráfico de estupefacientes del que Mendieta formó parte, así como también los recursos materiales destinados a tales efectos; 3) la situación de nocturnidad en que se perpetró el hecho de amenazas juzgado en sede provincial; y 4) la pluralidad de personas que intervinieron en la comisión de este último.

En otro andarivel, analizadas las condiciones personales del nombrado, no se identifican extremos agravantes de la pena, pero sí como atenuantes deben valorarse: 1) que se trata de una persona joven y padre de una niña menor de edad; 2) que carece de antecedentes condenatorios previos a estas sentencias; 3) el lapso de duración de los procesos, su juzgamiento diferenciado y la discordancia de modalidad de ejecución de la misma especie de pena establecida por cada judicatura; lo cual no le puede ser adjudicado, ni mucho menos, reputado en su contra; 4) que en ambos





## Poder Judicial de la Nación

trámites reconoció y asumió su responsabilidad en relación con los sucesos reprochados; y 5) los avances favorables en su resocialización que constan en los informes socioambientales producidos en autos.

**I.5.** En esta inteligencia, más allá de la mencionada imposibilidad – propia del principio acusatorio– de adoptar una decisión más gravosa para el condenado que aquella pretendida por el agente fiscal en su rol de acusador público y representante del interés público; la imposición de la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de 23 unidades fijas, accesorias legales y costas, propuesta por el Fiscal General –y consentida por la defensa– se presenta razonable a la luz de la magnitud del injusto y las circunstancias atenuantes reseñadas.

### **II. Anotación de la detención de Braian Joel Mendieta**

Previo a adentrarme en lo atinente a la modalidad de ejecución de la pena de prisión que le resta cumplir a Braian Joel Mendieta, es relevante dejar asentado que, en tanto en la actualidad el nombrado se encuentra detenido a exclusiva disposición del Juzgado de Ejecución 3 de San Martín que tiene a su cargo el control del cumplimiento de la pena impuesta oportunamente por el Juzgado en lo Correccional 4 de esa jurisdicción en el marco del expediente n° 6069, se comunicará a la judicatura indicada en primer término la resolución que aquí se adopta a tenor de lo normado en el art. 58 del código penal; aclarando que, en consecuencia, a partir de su dictado en el día de la fecha, la detención del nombrado quedará anotada a exclusiva disposición de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de San Martín que pasará a intervenir en forma exclusiva en la ejecución de la condena única aplicada a Mendieta, cesando todo registro de su detención a la orden de ese juzgado de ejecución. Esa comunicación se extenderá a la unidad de detención donde se encuentra alojado Mendieta para que tome inmediato conocimiento de lo resuelto y realice el cambio de anotación correspondiente.

### **III. Modalidad de cumplimiento de la pena impuesta**





## Poder Judicial de la Nación

De la reseña de antecedentes efectuada se colige que, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la defensa de Braian Joel Mendieta, consideran que el condenado no debe cumplir el lapso de pena de prisión remanente en un establecimiento carcelario, sino en su domicilio bajo las previsiones del art. 33 de la ley 24660.

Ante esta postura asumida por el titular de la vindicta pública, quien consideró que no resulta viable la permanencia del nombrado dentro de un establecimiento penitenciario para que cumpla el tiempo de prisión que adeuda porque iría en detrimento de la promoción de su reinserción social y traería aparejado un menoscabo en el interés superior de su hija menor de edad; el suscripto mal podría disponer una medida de esa naturaleza que exceda la pretensión fiscal, pues atentaría contra el mencionado principio acusatorio.

En sustento de lo expuesto, cabe traer a colación la doctrina de la Alzada, en cuanto lleva resuelto que: *“(...) lo solicitado por el fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación [...] Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquella también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías debe extenderse hasta esa oportunidad”* (Sala IV, C.F.C.P.; “Núñez Carmona, José María s/recurso de casación”; causa nro. CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17; reg. nro. 808/21; rta. 4/6/2021).

Ante este escenario, desde la jurisdicción únicamente cabe efectuar un análisis sobre la legalidad y razonabilidad de lo dictaminado, en miras de descartar cualquier tipo de arbitrariedad. Y en tal dirección, habré de señalar que la posición adoptada por el representante del Ministerio Público Fiscal, en base a las atendibles razones expuestas en su dictamen, satisface todas las exigencias formales previstas en el art. 69 del CPPN y resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude.





## Poder Judicial de la Nación

A fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias, en ese sentido habré de remitirme íntegramente a los extensos argumentos plasmados en la decisión adoptada el 6 de junio de 2025 en el marco del presente expediente (fs. 10807/19), que se mantienen incólumes. Únicamente cabe añadir sobre el particular que, frente al incremento de tres (3) meses en el tiempo de prisión que habrá de imponérsele en esta sentencia unificadora (en comparación con la pena que regía para Mendieta por entonces), el arresto de Mendieta en su propio domicilio bajo las previsiones del art. 33 de la ley 24.660, que ahora convinieron las partes en reemplazo del régimen de cumplimiento de pena que se había establecido en la citada resolución, también impresiona razonable de cara a las circunstancias excepcionales que se verifican en el caso sometido a estudio.

En función de ello, la pena de prisión que adeuda Mendieta –en base a esta nueva sentencia unificadora– se cumplirá bajo el régimen de arresto domiciliario en el inmueble oportunamente ofrecido por el nombrado en estos actuados (sito en la calle calle Martín Fierro 1542, Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires).

Asimismo, a fin de supervisar el cumplimiento de esa detención domiciliaria, se dispondrán las siguientes condiciones adicionales: 1) la obligación de someterse al control de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la CFASM, a la cual se encomendará un seguimiento estricto mensual del cumplimiento de la prisión domiciliaria; 2) la vigilancia mediante dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física, tarea que estará a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE); y 3) la prohibición de salir del lugar de residencia donde cumplirá arresto domiciliario sin previa autorización del tribunal, salvo caso de urgencia en el que podrá efectuar el egreso, debiendo aportar la constancia documental que la justifique, dentro del plazo de 48hs (art. 33 de la ley 24.660).

Cabe aclarar que el egreso de Braian Joel Mendieta del establecimiento carcelario quedará supeditado a la efectiva instalación del





## Poder Judicial de la Nación

dispositivo de monitoreo electrónico por parte del citado organismo de control, cuyo cumplimiento se encomendará con suma urgencia dentro del plazo de 48 horas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

### **RESUELVO:**

**I. CONDENAR a BRAIAN JOEL MENDIETA**, de las demás condiciones personales indicadas en el exordio de la presente, a la **pena única de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, multa de veintitrés (23) unidades fijas, accesorias legales y costas**, la cual resulta comprensiva de la condena dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de San Martín el 16 de diciembre de 2024 en el marco de la presente causa FSM 36619/2020/TO1 –donde se le había impuesto la pena de tres años y tres meses de prisión, accesorias legales, costas y multa de veintitrés unidades fijas, por resultar partícipe secundario del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercio, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada– y de aquella dictada por el Juzgado en lo Correccional n°4 del Departamento Judicial de San Martín el 23 de septiembre de 2024 en el marco de la causa nro. 6069 de sus registros –donde se le había aplicado la sanción de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, por resultar coautor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma, en los términos de los arts. 45 y 149 bis segundo párrafo del CP– (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 46, 55, 58 y 149 bis segundo párrafo del CP; arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la ley 23.737; y arts. 530 y 531 del CPPN).

**II. DISPONER**, a partir del dictado de la presente resolución, que la **detención de BRAIAN JOEL MENDIETA quede anotada a exclusiva disposición de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de San Martín** que pasará a intervenir en forma exclusiva en la ejecución de la condena única aplicada al nombrado, cesando todo registro a la orden del Juzgado de Ejecución n° 3 del Departamento Judicial de General San Martín que tenía a





## Poder Judicial de la Nación

su cargo el control del cumplimiento de la pena impuesta oportunamente por el Juzgado en lo Correccional n°4 de esa jurisdicción en el marco del expediente n°6069, y que ahora pasa a integrar la condena única aplicada a Mendieta en este decisorio. Comuníquese tal circunstancia al mencionado juzgado de ejecución y al Director de la Unidad 17° Urdampilleta del Servicio Penitenciario Bonaerense.

**III. ESTABLECER** como modalidad de ejecución de la pena de prisión que le resta cumplir a Braian Joel Mendieta el régimen de **arresto domiciliario** (art. 33 de la ley 24.660).

**IV. DISPONER** como lugar de cumplimiento del arresto domiciliario concedido precedentemente el inmueble ubicado en la calle Martín Fierro 1542, Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

**V. IMPONER** a Braian Joel Mendieta como condiciones adicionales al arresto domiciliario: 1) la obligación de someterse al control de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la CFASM, a la cual se encomendará un seguimiento estricto mensual del cumplimiento de la prisión domiciliaria; 2) la vigilancia mediante dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física (art. 33 *in fine* de la ley 24.660), tarea que estará a cargo de la Dirección Nacional de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE); y 3) la prohibición de salir del lugar de residencia donde cumplirá arresto domiciliario sin previa autorización del tribunal, salvo caso de urgencia en el que podrá efectuar el egreso, debiendo aportar la constancia documental que la justifique, dentro del plazo de 48hs.

**VI. DISPONER LA INCORPORACIÓN** de Braian Joel Mendieta al mecanismo de monitoreo bajo vigilancia electrónica en el marco de arresto domiciliario, encomendando consecuentemente a la DAPVE (Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación) que, con suma urgencia dentro del término de 48 horas, se proceda a la instalación del dispositivo de monitoreo





## Poder Judicial de la Nación

correspondiente a fin de llevar adelante la vigilancia electrónica del nombrado. A tal fin, líbrese oficio adjuntando copia de la presente resolución.

**VII. COMUNICAR** lo aquí resuelto al Director de la Unidad 17° Urdampilleta del Servicio Penitenciario Bonaerense y, en consecuencia, **ORDENARLE** que, una vez que la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación haga efectiva la instalación del dispositivo de monitoreo electrónico –lo cual deberá coordinarse con suma urgencia entre esa autoridad penitenciaria y el citado organismo de control–, disponga el inmediato traslado de **Braian Joel Mendieta** al domicilio donde pasará a cumplir su detención (calle Martín Fierro 1542, Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires), que deberá efectuarse a través de la Dirección de Traslados del Servicio Penitenciario Federal o la dependencia que corresponda. Asimismo, hágase saber a la autoridad penitenciaria que, previo a egresar de ese establecimiento, Mendieta deberá rubricar un acta compromisorio asumiendo las obligaciones impuestas en el punto dispositivo IV del presente decisorio. A tal fin, líbrese oficio adjuntando copia de la presente resolución.

**VIII. ENCOMENDAR** a la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín la confección de informes mensuales de supervisión de la detención domiciliaria de Mendieta. A tal fin, líbrese oficio adjuntando copia de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, juez de cámara.

Ante mí: Diego Pierretti, secretario.

Se cumplió. CONSTE.

Fdo. electrónicamente: Diego Pierretti, secretario.

